

**SENTENCIA N° 925 /16**

Expte. N° 6/926/2015

Expte. N° 23.241/376/S/2014 (D.G.R.)

En San Miguel de Tucumán, a los ...12... días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"LA LOMA DEL ACONQUIJA S.A. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 6/926/2015- Expte. N° 23.241/376/S/2014 (D.G.R.)**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I-Que a fojas 38/39 del Expte. 23.241/376/S/2014 (DGR), el Dr. Eduardo Enrique Rothe, apoderado del contribuyente LA LOMA DEL ACONQUIJA S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 613/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/03/2015, obrante a fs. 36. En ella se resuelve: " Aplicar al agente LA LOMA DEL ACONQUIJA S.A., CUIT N° 30-70850187-1, una Multa de \$252.920,25 (Pesos: doscientos cincuenta y dos mil novecientos veinte pesos con 25/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2° del C.T.P.-Impuesto Sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, períodos mensuales 01 a 04/2013.

II.- Que a fojas 1/2 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de sus abogadas fiscales Luna Marta Viviana y Gallo Gloria Julieta, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Expte. 6/926/2015

III.- Que a fojas 8 de autos, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 114/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Que el Dr. Eduardo Enrique Rothe, manifiesta, en el Recurso de Apelación que la Resolución apelada conlleva una decisión contraria a derecho, conforme dispone que para la comisión de la infracción por parte del agente de retención, no basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el sujeto, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo, en atención al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda serle atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Agrega que en el caso bajo análisis, no se encuentran elementos de prueba que permitan predicar que su mandante actuó con el deliberado propósito de burlar al Fisco.

Indica que, conforme pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las infracciones tributarias revisten naturaleza penal, resultando de aplicación a su respecto todas las garantías constitucionales propias del derecho penal.

Entiende que, la carga de probar el elemento subjetivo pesa exclusivamente sobre el Fisco acusador; en razón de que resulta plenamente aplicable en la especie la presunción constitucional de inocencia.


Por último, sostiene que, como la D.G.R. no ha probado que pueda reprocharse a título de dolo la conducta del agente es que no corresponde la aplicación de las sanciones impuestas en la Resolución cuestionada.

Por ello, solicita se haga lugar al recurso de apelación y se deje sin efecto la Resolución apelada.

V.- Entrando en el análisis del tema en cuestión, a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.



Expte. 6/926/2015

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente LA LOMA DEL ACONQUIJA S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 613/15, de fecha 16/03/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

**1. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por el contribuyente LA LOMA DEL ACONQUIJA S.A., CUIT N° 30-70850187-1, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

**2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 613/15 de fecha 16/03/15, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

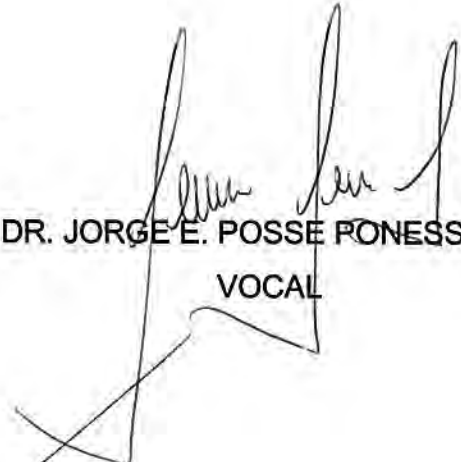
**3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

v.s.

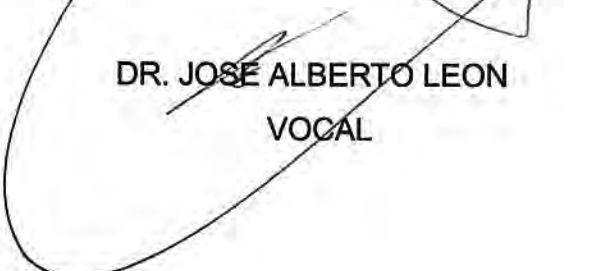
**HAGASE SABER**



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**